

ESTATUTOS DE ANDBANK ESPAÑA, S.A.U.

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1. Denominación social

La sociedad se denomina Andbank España, S.A.U. (en adelante, la “**Sociedad**”).

Artículo 2. Objeto social

La Sociedad tiene por objeto la realización de toda clase de actividades, operaciones y servicios propios del negocio de banca en general o relacionados directa o indirectamente con éste y que le estén permitidas por la legislación vigente, incluida la prestación de servicios de inversión y auxiliares.

Las actividades relacionadas podrá asimismo desarrollarlas la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, a través de participaciones en otras sociedades de idéntico o análogo objeto al expresado en el párrafo anterior.

Artículo 3. Duración de la Sociedad y comienzo de las operaciones

La duración de la Sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución, y ello sin perjuicio de que la Sociedad no podrá dar comienzo a la actividad bancaria propiamente dicha hasta que no haya quedado inscrita en el Registro Especial del Banco de España.

Artículo 4. Domicilio social y sucursales

La Sociedad tiene su domicilio social en el Paseo de la Castellana, número 55, 3ª planta, 28046 Madrid.

Previo acuerdo de la junta general, el domicilio social podrá ser trasladado a cualquier otro punto del territorio nacional. El consejo de administración podrá acordar el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones tanto en territorio nacional como en el extranjero.

TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL – ACCIONES

Artículo 5. Capital social

El capital social se fija en SETENTA Y CINCO MILLONES DE EUROS (75.000.000.-€) y está representado por setenta y cinco millones (75.000.000) de acciones nominativas, de una sola serie y clase, de un valor nominal cada una de ellas de 1 euro, íntegramente suscritas y desembolsadas, numeradas correlativamente del 1 al 75.000.000, ambos inclusive.

Artículo 6. Derechos del accionista

La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye los derechos reconocidos en la ley y en estos estatutos.

En los términos establecidos en la Ley y salvo los casos en ella previstos, el accionista, tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

- 1º) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- 2º) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles.
- 3º) El de asistir y votar en las Juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- 4º) El de información.

Artículo 7. Copropiedad, usufructo, prenda y otros derechos sobre las acciones

1. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se

deriven de la condición de accionistas. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

2. El régimen de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de las acciones de la Sociedad será el determinado en los artículos 126 a 133 de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones complementarias.

Artículo 8. Representación de las acciones

Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples dentro de la misma serie.

El accionista tiene derecho a la entrega, libre de gastos, del título o títulos representativos de sus acciones. En caso de títulos múltiples, el accionista tiene derecho a exigir de la Sociedad que, previa anulación de los que a tal efecto presente, expida tantos títulos simples como acciones sean de su titularidad o uno o varios títulos múltiples representativos de un número de acciones distinto al que figurase en aquel o aquellos cuya anulación se solicita.

La Sociedad llevará un libro-registro de acciones nominativas, debidamente legalizado, a los efectos prevenidos en la Ley. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el referido libro.

Artículo 9. Transmisión de las acciones

Las acciones y los derechos que incorporan son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, al consejo de administración, quienes a su vez y en el plazo de quince días naturales, deberán comunicarlo a todos y cada uno de los accionistas en el domicilio que conste como de cada uno de ellos en el libro registro de acciones nominativas para que éstos puedan ejercitar su derecho de compra de las acciones ofrecidas.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar por la adquisición de las acciones y, si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones.

Transcurrido dicho plazo, la Sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de quince días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizado este plazo, sin que por los accionistas ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó al consejo de administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.

La transmisión de acciones por un precio inferior al precio al que las acciones se hubiesen ofrecido a los otros accionistas sólo podrá efectuarse después de haber ofrecido las acciones a los accionistas a este precio inferior.

El accionista que pretenda transmitir sus acciones podrá retirar su oferta dentro del plazo de un mes después de su notificación al consejo de administración, en cuyo caso no estará obligado a transmitir sus acciones aun cuando los demás accionistas estuviesen dispuestos a adquirir sus acciones.

Un accionista podrá transmitir sus acciones sin quedar sometido al procedimiento establecido en este artículo siempre que dicha transmisión se efectúe dentro de un plazo de dos meses a contar desde el consentimiento por escrito del resto de los accionistas.

Todas las notificaciones y comunicaciones hechas de acuerdo con este artículo y lo establecido en el párrafo siguiente deberán hacerse mediante carta certificada con acuse de recibo.

El derecho de adquisición preferente que queda regulado tendrá lugar en cualquier transmisión “inter vivos”, sea voluntaria, o consecuencia de un procedimiento judicial o

administrativo en ejecución, o cuando la compañía o comunidad de bienes, en su caso, propietarios de las acciones se disuelva, o bien se produjese un cambio en la titularidad de las acciones de la compañía o un cambio de comuneros.

Cuando la transmisión de acciones se produzca "mortis causa" la Sociedad deberá presentar un comprador de las acciones a los herederos dentro del plazo de dos meses a contar desde la muerte del accionista o bien ofrecerse a comprarlas ella misma por su valor razonable cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación española.

Artículo 10. Desembolsos pendientes

Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en la forma y el momento que determine el consejo de administración en el plazo máximo de cinco (5) años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital.

Artículo 11. Aumento de capital

El aumento de capital puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes y, en ambos casos, el contravalor puede consistir en aportaciones dinerarias, incluida la compensación de créditos, en aportaciones no dinerarias o en la transformación de beneficios o reservas que ya figuraban en el patrimonio de la Sociedad. Asimismo, el aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con la transformación de beneficios o reservas.

Cuando el aumento de capital no se hubiera suscrito íntegramente dentro del plazo señalado al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía efectivamente suscrita, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto otra cosa.

Artículo 12. Reducción de capital

La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, mediante su amortización o su agrupación y, en todos los casos, puede

tener por finalidad la devolución del valor de las aportaciones, la condonación de la obligación de realizar los desembolsos pendientes, la constitución o incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.

En el caso de reducción de capital por devolución del valor de las aportaciones, el pago a los accionistas podrá hacerse en especie siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en estos estatutos sociales.

Artículo 13. Emisión de obligaciones

La Sociedad puede emitir obligaciones de conformidad con los términos previstos en la Ley.

La junta general podrá delegar en el consejo de administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables. El consejo de administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco (5) años.

La junta general podrá asimismo autorizar al consejo para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta.

Artículo 14. Obligaciones convertibles y canjeables

Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o con relación de cambio variable. El acuerdo de emisión determinará si la facultad de conversión o canje corresponde al obligacionista o a la Sociedad o, en su caso, si la conversión se producirá forzosamente en un determinado momento.

Artículo 15. Otros valores

La Sociedad podrá emitir pagarés, *warrants*, participaciones preferentes u otros valores distintos de los previstos en los artículos anteriores cumpliendo los requisitos que establezca la normativa aplicable.

La junta general podrá delegar en el órgano de administración la facultad de emitir dichos valores. El consejo podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco (5) años.

La junta general podrá asimismo autorizar al consejo para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta.

TÍTULO II. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 16. Órganos

Los órganos de gobierno de la Sociedad son:

- a) La junta general de accionista.
- b) El consejo de administración.

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 17. Clases de juntas generales

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores. Tanto las juntas ordinarias como las extraordinarias se encuentran sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia.

La junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio social, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como para aprobar, en su caso, las cuentas consolidadas, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La junta general ordinaria será no obstante válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera del referido plazo de seis (6) meses.

Junta general extraordinaria es cualquier otra que no fuere la ordinaria anual.

Artículo 18. Convocatoria de la junta general

Corresponde al consejo de administración convocar la junta general, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la Sociedad o, en caso de no encontrarse está disponible, en uno de los diarios de mayor

circulación en la provincia en la que esté situado el domicilio social, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Los accionistas que representen al menos el 5% del capital social tendrán derecho a solicitar y a obtener del consejo de administración que se convoque una junta general, así como a la publicación de un complemento de convocatoria, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 19. Derecho de asistencia

Podrán asistir a la junta general los titulares de acciones inscritas en el libro registro de acciones nominativas con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta.

Los consejeros deberán asistir a las juntas generales, sin perjuicio de que no será precisa su asistencia para la válida constitución de la junta. El presidente de la junta general podrá autorizar el acceso a la junta de cualquier persona que juzgue conveniente. La junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 20. Representación en la junta general

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque no sea accionista, cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos en los presentes estatutos y, en su caso, en la Ley.

La representación es siempre revocable. La asistencia a la junta general del accionista representado tendrá valor de revocación de la representación otorgada, sea cual fuere la fecha de ésta.

El presidente de la junta general está facultado para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la junta, pudiendo delegar esta función en el secretario.

Artículo 21. Constitución de la junta general

La junta general, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera o en segunda convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean el porcentaje de capital con derecho de voto establecido por la Ley.

La validez de la constitución se determinará respecto a cada uno de los acuerdos que hayan de adoptarse.

Sin perjuicio de lo anterior, la junta quedará válidamente constituida como junta universal siempre que esté presente o representado todo el capital y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta y el orden del día.

Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la junta general no afectarán a su celebración.

Artículo 22. Presidencia y secretaría de la junta

La junta general será presidida por el presidente del consejo de administración o, en su defecto, por el vicepresidente y, a falta de estos, por la persona que elijan en cada caso los accionistas asistentes a la reunión.

Actuará de secretario de la junta el que lo sea del consejo de administración, en su defecto el vicesecretario y, a falta de éste, la persona que designen los accionistas asistentes a la reunión.

Corresponde al presidente declarar la junta válidamente constituida, dirigir las deliberaciones, conceder la palabra a los accionistas, resolver las dudas que se susciten en el orden del día, poner término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto, proclamar el resultado de las votaciones y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la junta general.

Artículo 23. Deliberación y adopción de acuerdos

Una vez confeccionada la lista de asistentes, el presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la junta general y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, los asuntos sobre los que la junta podrá deliberar y resolver.

El presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. Una vez considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.

Los asistentes a la junta general tendrán un voto por cada acción que posean o representen.

Los acuerdos de la junta se adoptarán por la mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados. Quedan a salvo los supuestos en que la Ley o los presentes estatutos estipulen una mayoría superior.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 24. Consejo de administración

La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de 5 y un máximo de 12 miembros, que podrán no ser accionistas. Corresponderá a la Junta General de Accionistas la fijación del número de miembros dentro de los límites indicados. Dentro del número máximo de Consejeros, la Junta General de Accionistas podrá nombrar Consejeros independientes de acuerdo con la legislación vigente.

El Consejo de Administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos. Asimismo, el Consejo de Administración aprobará un reglamento del Consejo de Administración que contendrá normas de funcionamiento y régimen interno del Consejo de Administración y de sus cargos y comisiones delegadas, así como las normas de conducta de sus miembros. De la

aprobación del reglamento del Consejo de Administración y de sus modificaciones se informará a la Junta General de Accionistas.

Artículo 25. Facultades de administración y supervisión

El consejo de administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los presentes estatutos sociales, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.

El consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, pudiendo delegar las restantes en uno o más consejeros o en una comisión ejecutiva, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir.

Artículo 26. Facultades de representación

El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al consejo de administración, que actuará colegiadamente.

El poder de representación de los órganos delegados se regirá por lo dispuesto en el acuerdo de delegación. A falta de indicación en contrario, se entenderá que el poder de representación ha sido conferido solidariamente a los consejeros delegados y colegiadamente a la comisión ejecutiva y restantes comisiones delegadas.

Artículo 27. Duración del cargo

Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis (6) años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. No podrán ser nombrados administradores quienes se hallaren comprendidos en causa de incapacidad o de incompatibilidad legal para ejercer el cargo, especialmente las determinadas en la Ley 5/2006, de 10 de abril y legislación complementaria.

Artículo 28. Cargos del consejo de administración

El consejo de administración designará a su presidente y, en su caso, a uno o varios vicepresidentes. El presidente ostentará la máxima representación de la Sociedad. Asimismo, el Consejo de Administración nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de secretario y, si lo estima conveniente, otra de vicesecretario, que podrán ser no-consejeros.

Artículo 29. Reuniones del consejo de administración

El consejo de administración se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar eficazmente sus funciones. El consejo de administración será convocado por el presidente, a su propia iniciativa o a petición de dos (2) consejeros. En este último caso, el presidente convocará la sesión extraordinaria en el plazo máximo de tres (3) días hábiles desde la recepción de la solicitud, para su celebración dentro de los plazos indicados en el siguiente párrafo de este artículo, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla.

El consejo de administración será convocado mediante notificación escrita, en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de cinco (5) días respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del presidente, a una convocatoria urgente, que será realizada por teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático con al menos veinticuatro (24) horas de antelación.

Las reuniones del consejo de administración se celebrarán físicamente, en el lugar fijado en la convocatoria o por videoconferencia.

El consejo de administración podrá igualmente adoptar sus acuerdos por escrito (incluyendo fax o correo electrónico previo y posterior envío por correo del original), sin necesidad de realizar sesión, si ninguno de los consejeros se opone a este procedimiento.

Artículo 30. Constitución y adopción de acuerdos por el consejo de administración

El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, siempre por otro consejero, la mayoría de los vocales. Todos los consejeros podrán conferir su representación a favor de otro consejero. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del consejo de administración a que se refiera y podrá ser comunicada al presidente o al secretario del consejo por cualquiera de los medios prevenidos en el artículo anterior.

Salvo en aquellos supuestos en los que la Ley establezca una mayoría cualificada, los acuerdos del consejo de administración serán adoptados por la mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión, correspondiente a cada miembro del consejo un (1) voto.

Artículo 31. Actas del consejo de administración

El acta de la sesión del consejo de administración se confeccionará por el secretario del consejo y, en su defecto, por el vicesecretario, debiendo contar con el visto bueno del presidente o, en su defecto, del vicepresidente. El acta se aprobará por el propio consejo, al final de la sesión o en la inmediata siguiente.

Las certificaciones de las actas y acuerdos del consejo de administración serán expedidas por el secretario, o vicesecretario en su caso, con el visto bueno del presidente o vicepresidente. La formalización de los mismos y su elevación a escritura pública corresponderá a cualquiera de los miembros del consejo de administración, así como al secretario o vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros.

Artículo 32. Delegación de facultades del consejo de administración

El consejo de administración podrá designar de su seno una comisión ejecutiva y uno o varios consejeros delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley. El consejo deberá crear y mantener asimismo en su seno un comité de auditoría y una comisión de nombramientos y retribuciones.

Las comisiones antes citadas se regirán por lo previsto en la Ley, en estos estatutos, en el reglamento del consejo de administración y, en su caso, en los reglamentos que ellas mismas aprueben y se entenderán válidamente constituidas cuando concurren a sus reuniones, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos tomados por dichas comisiones se adoptarán por mayoría de los miembros concurrentes, presentes o representados.

El consejo de administración podrá crear además otros comités o comisiones delegadas con las facultades que el propio consejo de administración determine.

Artículo 33. Comité de auditoría

El comité de auditoría estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros que deberán tener en su mayoría la condición de consejeros no ejecutivos. En todo caso, uno de los consejeros del comité deberá tener la condición de consejero independiente, y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

Los integrantes del comité de auditoría serán designados por el consejo de administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos de los consejeros.

El comité de auditoría estará presidido por un consejero no ejecutivo en el que, además, concurren conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. El mandato del presidente del comité de auditoría será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

Las competencias del comité de auditoría serán:

- a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
- d) Proponer al consejo de administración, para su sometimiento a la junta general, la designación del auditor de cuentas.
- e) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculadas a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

El comité de auditoría se entenderá válidamente constituido cuando concurren la mayoría de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos tomados por dicho comité se adoptarán por mayoría de los miembros concurrentes, presentes o representados.

Artículo 34. Retribución de los consejeros

1. El cargo de consejero será remunerado. Con sujeción a los límites y condiciones previstos en este artículo, la retribución que será satisfecha a los consejeros consistirá en:

- una asignación anual fija y determinada, incluyendo pagos de primas de seguro de vida y responsabilidad social;
- una retribución variable ligada a los resultados de la Sociedad, con el límite máximo del importe de la asignación anual fija.

- dietas por dedicación y asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de las comisiones a las que los consejeros pertenezcan.
2. El importe máximo de las retribuciones anuales de los consejeros por los conceptos referidos en el apartado anterior será el que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas, el cual permanecerá vigente hasta que ésta no acuerde su modificación. La fijación de la cantidad exacta a abonar en cada ejercicio dentro de ese límite y su distribución entre los distintos consejeros corresponderá al Consejo de Administración.
3. La retribución no tendrá que ser igual para todos los consejeros. La retribución atribuida a cada consejero se determinará por el Consejo de Administración en función de los siguientes criterios:
- los cargos desempeñados por el consejero dentro del Consejo de Administración;
 - la pertenencia o no del consejero a órganos delegados del Consejo de Administración;
 - la dedicación del consejero a la administración y al servicio de la Sociedad.
4. Adicionalmente, los consejeros ejecutivos tendrán derecho a percibir una retribución por la prestación de dichas funciones ejecutivas, que estará compuesta por:
- Un sueldo fijo, determinado conforme a sus servicios y a las responsabilidades asumidas;
 - Una retribución variable, ligada a los resultados de la Sociedad, con el límite máximo del doble del importe del sueldo fijo;
 - Una parte asistencial, que incluirá los sistemas de previsión y seguros oportunos;
 - Compensaciones por los compromisos de no competencia asumidos;
 - Indemnización en los supuestos de cese del consejero por razón distinta del incumplimiento grave de sus obligaciones.

TÍTULO IV. EJERCICIO SOCIAL

Artículo 35. Formulación de cuentas anuales

El ejercicio social corresponderá al año natural, comenzando el 1 de enero y terminando el 31 de diciembre de cada año. Como excepción, el primer ejercicio comenzará el día del otorgamiento de la escritura fundacional y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

TÍTULO V. CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 36. Formulación de cuentas anuales

El consejo de administración de la Sociedad está obligado a formular, en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad deberán ser revisados por el auditor de cuentas, designado por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar.

Artículo 37. Aprobación y depósito de las cuentas anuales y dividendos

Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la junta general de accionistas. A partir de la convocatoria y hasta la celebración de la junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas. El anuncio de la junta mencionará expresamente este derecho.

Una vez aprobadas las cuentas anuales, la junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, sujeto a las limitaciones legales.

Si la junta general acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago. El consejo de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

La junta general podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos (salvo consentimiento unánime) y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores. La certificación deberá presentarse con las firmas legitimadas notarialmente.

TÍTULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 38. Disolución de la Sociedad

La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos previstos en la legislación vigente.

Artículo 39. Liquidadores

Disuelta la Sociedad, todos los miembros del consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores, salvo que la junta general hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución.

En el supuesto de que el número de los consejeros no fuera impar, el consejero de menor edad no asumirá la condición de liquidador.

Artículo 40. Representación de la Sociedad disuelta

En caso de disolución de la Sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores.

Artículo 41. Reparto de la cuota de liquidación

La cuota de liquidación podrá ser satisfecha, total o parcialmente, en bienes o derechos de los aportados originalmente por cada accionista en los términos que se establezcan por la junta general.

Artículo 42. Activo y pasivo sobrevenidos

Si, extinguida la Sociedad y cancelados sus asientos en el Registro Mercantil, aparecieren activos o pasivos sociales nuevos, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 398 y 399 de la Ley de Sociedades de Capital.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito:

1. Durante los tres (3) primeros ejercicios, a partir del inicio de sus actividades, la Sociedad no podrá repartir dividendos, debiendo destinar la totalidad de sus beneficios de libre disposición a reservas, salvo que lo autorice el Banco de España.
2. Durante los cinco (5) primeros años a partir del inicio de sus actividades:
 - a) La Sociedad no podrá, directa o indirectamente, conceder créditos, préstamos o avales de clase alguna en favor de accionistas, consejeros y altos cargos de la entidad, ni en favor de sus familiares en primer grado o de las sociedades en que, unos u otros, ostenten participaciones accionariales superiores al 15 por 100 o de cuyo consejo de administración formen parte. Tratándose de accionistas personas jurídicas pertenecientes a su grupo económico, se incluyen en esta prohibición todas las empresas pertenecientes a éste. Esta última restricción no se aplicará a las operaciones con entidades de crédito.
 - b) Una sociedad o grupo no podrá poseer, directa o indirectamente, más del 20 por 100 del capital de la Sociedad, o ejercer el control de ésta. A estos efectos, se entenderá por grupo el que se define como tal en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. No será aplicable esta limitación a las entidades de crédito y demás entidades financieras, entendiéndose por estas últimas las previstas en el artículo 3 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, que desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras.

- c) La transmisibilidad ínter vivos de las acciones de la Sociedad y su gravamen o pignoración estarán condicionados a la previa autorización del Banco de España.